



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 556 DE 2025

(10 DIC. 2025)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015,
y

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibídem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de aquella, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Reglamentario 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 5.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

- 6.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello sus economías propias, la producción de alimentos, y la consolidación de la paz total.
- 8.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.
- 9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.
- 10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.
- 11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.
- 12.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

- 13.-** Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.
- 14.-** Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015, en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o la combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.
- 15.-** Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el acto administrativo proferido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras que disponga la constitución, reestructuración o ampliación de un resguardo indígena, debe ser publicado en el Diario Oficial y notificado al representante legal de la o las comunidades interesadas, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que surta plenos efectos jurídicos.
- 16.-** Que, una vez ejecutoriada dicha providencia y en estado de firmeza, corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente abrir un folio de matrícula inmobiliaria exclusivo para el resguardo constituido, ampliado o reestructurado, y proceder a cancelar las matrículas anteriores de los bienes inmuebles que se integran al mismo, consolidando así su carácter legal de resguardo y garantizando la seguridad jurídica del territorio colectivo.
- 17.-** Que en el marco del procedimiento de ampliación, se pudo establecer que el acto administrativo de constitución no se encuentra debidamente registrado, no obstante lo anterior, y en aras de brindar una solución efectiva para superar estos obstáculos de carácter formal, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en conjunto con la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) han concertado un protocolo interinstitucional especial que permite registrar todos aquellos actos administrativos que, por situaciones fácticas o jurídicas particulares, no se han podido llevar a registro.
- 18.-** Que, sin embargo, esta eventual imposibilidad registral no invalida, suspende ni impide el proceso de ampliación del resguardo, en tanto el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades establece que la garantía del derecho fundamental al territorio de las comunidades indígenas debe primar sobre el cumplimiento de la referida formalidad, sin perjuicio de que esta sea subsanada a la mayor brevedad mediante el mecanismo implementado.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1.-** Que la comunidad de San Joaquín pertenece al pueblo Inga, tradicionalmente asentado en los departamentos de Putumayo, Nariño, Caquetá y Bajo Cauca, en Colombia (Folios 238).

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Los primeros pobladores Inga de la comunidad de San Joaquín llegaron al municipio de Mocoa a principios del siglo XX. Posteriormente, hacia la década de 1970, la comunidad empezó a establecerse en la vereda San Joaquín, también en el municipio de Mocoa (Folios 241). Desde entonces y hasta la actualidad, habitan principalmente la zona rural en el municipio de Mocoa (Folios 240).

2.- Que, hacia la década de 1990, la comunidad indígena Inga del San Joaquín empiezan a organizarse como cabildo indígena. Este proceso organizativo se inició buscando fortalecer el reconocimiento institucional y la protección de su autonomía y territorio. El cabildo actualmente es la figura organizativa con la cual se toman decisiones administrativas, de ordenamiento territorial, justicia propia y de reconocimiento jurídico y gubernamental ante las diferentes instituciones (Folios 244 al 246).

3.- Que, el extinto INCORA por medio de la Resolución No. 011 del 10 de abril del 2003 constituyó el resguardo Inga de San Joaquín en los municipios de Santa Rosa y Mocoa, departamento del Cauca y Putumayo, respectivamente. Para este momento la comunidad perteneciente al resguardo estaba conformada por 8 familias y 51 personas (Folio 241 reverso y 268).

4.- Que, desde la década de 1990, la comunidad comenzó a identificar la necesidad de ampliar su territorio formalizado, debido a tres factores principales: la presencia de actores armados que generó procesos migratorios de la comunidad, las dificultades de acceso al sector del resguardo ubicado en el municipio de Santa Rosa y las limitaciones productivas del terreno en esa zona, que llevaron a conservarla como área de reserva. Como resultado, el territorio disponible en Mocoa no fue suficiente para satisfacer las necesidades agrícolas y garantizar la seguridad alimentaria de la comunidad (Folios 242). Hacia el año 2018, debido a la insuficiencia de tierra, la comunidad realizó las gestiones pertinentes para que se les fuese adquirido el predio Bellavista, el cual fue comprado y entregado provisionalmente en el año 2025 mediante acta por parte de la ANT. Desde que la comunidad Inga San Joaquín solicitó el predio Bellavista en 2018, en el marco de su ordenamiento territorial propio, ha proyectado acciones orientadas al fortalecimiento de su vida productiva, social, organizativa y espiritual (Folio 243).

5.- Que, la comunidad del resguardo indígena Inga de San Joaquín identifica una tradición cultural Inga común, reflejada en los usos y costumbres heredados de sus antepasados, entre los que se destacan: la cosmovisión y el uso tradicional del yagé, las prácticas medicinales, el uso de su lengua propia, así como en sus fiestas y ceremonias espirituales y la elaboración de artesanías (Folios 246 al 251).

6.- Que, al interior de la comunidad del resguardo indígena del San Joaquín existen roles de género y generacionales claramente establecidos en las actividades productivas. Los hombres se dedican principalmente a las labores agrícolas, mientras que las mujeres desempeñan, en su mayoría, tareas no remuneradas relacionadas con el hogar y el cuidado. En ambos casos, la segunda actividad más frecuente corresponde a la categoría de "empleado, contratista o trabajador independiente" (Folios 256 al 257). Algunas prácticas tradicionales, como la pesca artesanal, la elaboración de artesanías, la cría de especies menores, el trueque, el comercio informal y la participación en mingas comunitarias, aunque no constituyen las principales actividades económicas, son fundamentales para la economía familiar y colectiva de la comunidad Inga de San Joaquín (Folio 254 al 255).

7.- Que, con la ampliación del resguardo Inga del San Joaquín en el municipio de Mocoa (Putumayo), se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 136 personas, agrupadas en 29 familias (Folio 252).

10 DIC. 2025

ACUERDO No. 556 del 2025 Hoja N°5

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que el resguardo indígena Inga de San Joaquín se constituyó mediante Resolución No. 011 del 10 de abril de 2003 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, quien confirió el carácter legal de resguardo en beneficio de la comunidad indígena Inga de San Joaquín, con 3 lotes de terreno baldío con una extensión de 173 hectáreas 5373 metros cuadrados localizados en la jurisdicción de los municipios de Santa Rosa y Mocoa departamentos de Cauca y Putumayo. (Folio 268).

2.- Que el 11 de julio del 2024 mediante radicado ANT No. 202462005056872 la señora Ana Mireya Portilla Cerón, en calidad de representante Legal del resguardo indígena, remite solicitud de ampliación cuya pretensión territorial comprende el predio BELLAVISTA": Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 440-19934, adquirido por la Agencia Nacional de Tierras mediante Escritura Pública No. 10933 del 19 de diciembre de 2024. Tras verificar la información de la solicitud, cumple con los requisitos de la Ley 160 de 1994, capítulo XVI y al decreto Reglamentario 2164 del 7 de diciembre de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, artículo 2.14.7.1.1 del capítulo I del título 7. (Folio 57).

3.- Que mediante radicado No. 202450010121621 del 26 de octubre de 2024 por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT se informó de la apertura el expediente No. 202451003400600067E correspondiente al procedimiento administrativo de ampliación, a la señora Deyanira Ana Mireya Portillo Cerón en calidad de representante Legal del resguardo indígena Inga de San Joaquín (Folio 119).

4.- Que el DUR 1071 de 2015 establece dentro del procedimiento administrativo de ampliación, la necesidad de realizar una visita para recabar información necesaria para la elaboración o complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante, ESJTT).

Sin embargo, en el trámite de la presente ampliación se identificó que el predio rural solicitado por el resguardo indígena Inga del San Joaquín, denominado "Bellavista", es un predio fiscal patrimonial, cuyo derecho de dominio pertenece a la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Este predio ha sido incorporado al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y fue adquirido con destinación específica al resguardo indígena Inga San Joaquín.

Es fundamental destacar que la información obtenida en los estudios realizados durante el procedimiento de compra del predio entre los años 2020 y 2024, relacionada con la viabilidad jurídica para la adquisición del inmueble, la caracterización agronómica del terreno (es decir, su uso y destino productivo), así como, todo el acervo correspondiente a la cartografía del mismo coincide con la información que se recopilaría en el marco de la visita técnica mencionada en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015.

De acuerdo con los principios que rigen los procedimientos administrativos —especialmente los de coordinación, eficacia, economía y celeridad— establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, se determinó la necesidad de incorporar los insumos provenientes de la visita realizada en su momento por la autoridad de tierras en el marco del procedimiento administrativo de compra de predios y mejoras promovido por la comunidad, teniendo en cuenta para ello que este forma parte integral del proceso de dotación de tierras en favor de aquellos pueblos indígenas que no las poseen o cuando estas resultan insuficientes.

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Esta decisión busca complementar la recolección documental relacionada con el territorio bajo una lógica de economía en el uso de los recursos públicos, asegurando, eso sí, que la información y la documentación obtenidas durante la actuación administrativa para la adquisición del predio sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para el trámite administrativo de la primera ampliación. Por lo tanto, se ordenó la incorporación del recaudo probatorio obtenido en el contexto de la compra del inmueble contenido en el expediente 202150003401600332E al actual procedimiento de ampliación, a través del Auto No. 202551000023549 de 21 de marzo de 2025 (Folios 122 al 182).

Por otro lado, en el marco del debido proceso y del deber de hacer pública y transparente la actuación de la administración para cumplir con los objetivos de publicidad y derecho de contradicción, que terceros interesados pudiesen hacer valer, la SUBDAE ajustó la actuación administrativa a derecho y, en reemplazo del Auto de visita, se emitió el Auto No. 202551000023549 del 09 de abril de 2025 (Folio 204 a 205) mediante el cual se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la primera ampliación del resguardo indígena Inga del San Joaquín.

El auto en mención fue debidamente comunicado a la Alcaldía del Mocoa Putumayo (folio 206) quien remitió constancia donde se evidencia la fijación del Edicto el 24 de abril de 2025 y su correspondiente desfijación el 9 de mayo de 2025 (Folio 218), a la autoridad indígena mediante radicado No. 202551000347261 (folio 207), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 202551000347311 (folio 208) y a la Procuraduría Judicial Agraria y ambiental de Nariño y Putumayo mediante radicado No. 202551000347391 (folio 209).

Lo anterior por cuanto, si bien las normas procesales contenidas en el DUR 1071 de 2015 han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho al territorio de la comunidad indígena, más cuando, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades administrativas en el ejercicio de su función pública, como aplicación armónica del ordenamiento jurídico.

Corolario, se determinó que para la adquisición del predio referido anteriormente se recolectó información útil, pertinente y suficiente recopilada en el expediente No. 202150003401600332E razón por la que la SDAE de la ANT, mediante el Auto No. 202551000016549 de 21 de marzo de 2025 (Folios 122 a 123 reverso), realizó el traslado de los documentos que provienen de los expedientes de adquisición mencionado al presente procedimiento de ampliación para continuar con el trámite; por ello, el acto administrativo fue comunicado y cumplió con su respectiva etapa publicitaria, debidamente comunicado a las autoridades tradicionales con radicado No. 202551000264031 (Folio 189), a la Procuraduría 15 judicial II ambiental y agraria de Nariño y Putumayo mediante radicado No. 202551000264101 (Folio 191), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado No. 202551000264041 (Folio 190) y publicado en la página web de la entidad del 22 al 28 de abril de 2025, tal como se puede corroborar en la constancia No. 202522000110627 de 28 de abril de 2025 (Folio 217).

5.- En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con los principios mencionados, resulta improcedente e innecesario realizar múltiples visitas al territorio cuando una sola fue suficiente para consolidar la actuación en el ESJTT, por lo tanto la ANT cumple con el requisito establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 en relación con la visita técnica a la comunidad, pues en el marco de los trámites integrales que componen los procesos de dotación de tierras, se llevaron a cabo acompañamientos al territorio con el objetivo de consolidar la pretensión territorial, contando con el respaldo de la comunidad beneficiaria. Sin

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

embargo, fue imprescindible comunicar y promover la diligencia de publicidad de la actuación administrativa, lo que permite que los terceros que pudieran verse afectados en sus derechos participen en el procedimiento administrativo, garantizando así derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la contradicción.

6.- Que, producto de la inclusión de la información del expediente de compras y la aportada por la autoridad indígena a través de reunión el día 28 de abril de 2025 se recolectó información jurídica, social y agroambiental suficiente para la elaboración del ESJTT del resguardo indígena de San Joaquín.

7.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de mayo de 2025 la proyección del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de tenencia de Tierras – ESJTT para la primera ampliación del resguardo indígena y se actualizó en el mes de octubre de 2025 (Folios 235 a 276 reverso).

8.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de ampliación, se realizaron dos tipos de análisis: El primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para el predio "Bellavista" con fecha 25 de noviembre de 2025 realizado del predio pretendido por la comunidad (Folios 277 al 279 reverso), y segunda con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena.

8.1.- Base Catastral. Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala ya que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de adquisición fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, pueden diferir de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio (Folio 279 reverso).

Sin embargo, una vez revisado la información catastral del predio no tiene asociado folio de matrícula inmobiliaria que registre propiedad privada sobre el mismo y, además, en el levantamiento topográfico realizado en el proceso de compra no se evidenció dicha situación. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

8.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido de ampliación por la comunidad del resguardo indígena Inga de San Joaquín, traslape con drenaje sencillo como la Quebrada La Sardina y otro que no reporta nombre geográfico (Folio reverso 216).

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."* Lo anterior en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio objeto de ampliación, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante el radicado No. 202551000350051 de fecha 11 de abril de 2025, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia, información referente al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la Corporación (Folio 211 al 212).

Que, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia, mediante el acto administrativo No. DTP-3297 de fecha 16 de septiembre del 2025 comparte los archivos digitales de las determinantes ambientales en atención a la mesa interinstitucional realizada entre los funcionarios de la Corporación y la Agencia Nacional de Tierras - ANT el 14 de agosto del 2025 (Folios 223 al 224).

Que conforme lo anterior, mediante la consulta del portal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia, se logró obtener las fichas de determinantes ambientales para el municipio de Mocoa – Putumayo mediante la Resolución 1148 del 13 de septiembre del 2018 *"Por medio de la cual se establecen las determinantes ambientales para la formulación, revisión o modificación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Mocoa y se toman otras determinantes"*, específicamente la ficha técnica 8 de categoría *"Ronda Hídrica"*, referente al acotamiento de rondas hídricas encontrándose que:

(...) "El acotamiento de la RONDA HÍDRICA implica una limitación al atributo del uso del suelo de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae. Esta afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia. La limitación al dominio de la propiedad debido a lo anterior, faculta a CORPOAMAZONIA, a intervenir los usos y actividades que se realicen en la Ronda Hídrica, para evitar que se contraríen los fines para los cuales fue zonificada, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente."

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

(...)

En el componente rural del PBOT de Mocoa y dentro de la categoría de áreas de conservación y protección de los recursos naturales, se identificará, delimitará y localizará en su cartografía los polígonos resultantes de la aplicación de los siguientes criterios contenidos en el PBOT de Mocoa (Acuerdo 028 de 2008), relacionados con el orden del drenaje, el ancho del cauce y la franja de protección a cada lado de la corriente:

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FRANJA (m)	APLICA
6	400-1000	200	Rio Caqueta
5	100-400	100	Rio Picudo, Rio Tilinguara, Rio Cascabel, Rio Mocoa, Quebrada Toroyaco
4	20-100	50	Rio Sangoyaco, Rio Mulato, Rio Rumiyaco, Rio Pepino y Rio Afán
3 a 1	<20	30	Demás corrientes hídricas

(...)” (Folios 286 al reverso)

Que, adicionalmente, se corroboró la información disponible en el consolidado de datos abiertos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, correspondiente a rondas hídricas, en la cual se evidenció que entre los años 2021 y 2024 no se registran actos administrativos que reflejen la consolidación del acotamiento de la ronda hídrica en el área objeto del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Inga de San Joaquín, tal como se observa en la salida gráfica generada¹ (Folio 282).

Que conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

8.3.- Frontera Agrícola: Que, de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola, se identificó cruce del predio de interés con la capa de Frontera Agrícola sin condicionantes, en un área de 12 ha + 7293 m², equivalente al 41,98% de la pretensión territorial. Así mismo, presenta cruce con la Frontera Agrícola Nacional (condicionada), en la categoría “Gestión del riesgo de

¹ https://www.datos.gov.co/w/832u-c3pg/dneh-mcp2?cur=OTuMG_7HZhz

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

desastres", en un área de 16 ha + 3.680 m², equivalente al 53,99% de la pretensión territorial. Adicionalmente, se identificó cruce con la capa de Restricciones de Frontera Agrícola, en la categoría "Restricciones acuerdo cero deforestaciones", que corresponde al 3,28% de la pretensión territorial, equivalente a un área de 0 ha + 973 m² y en la categoría "Restricciones técnicas (áreas no agropecuarias)", que representa el 0,81% del territorio, equivalente a 0 ha + 2456 m² (Folio 215 reverso).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola² es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

8.4.- Determinantes ambientales: Que, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia, mediante el acto administrativo No. DTP-3297 de fecha 16 de septiembre del 2025 comparte los archivos digitales de las determinantes ambientales en atención a la mesa interinstitucional realizada entre los funcionarios de la Corporación y la Agencia Nacional de Tierras - ANT el 14 de agosto del 2025 (Folios 223 al 224).

Que, por lo anterior, una vez efectuados los cruces con las capas de determinantes ambientales, se evidencia traslape de la pretensión territorial con:

Área Forestal protectora: Cruce con el Área Forestal protectora, con régimen de uso para Protección en una extensión de 11 ha + 4188 m², equivalentes al 37,67% de la pretensión territorial y con régimen de uso para Restauración en una extensión de 18 ha + 8971 m², equivalentes al 62,33% de la pretensión territorial. (Folio 283)

Que, realizado el ejercicio de consulta de las fichas técnicas de las Determinantes Ambientales para el municipio de Mocoa, específicamente la ficha técnica 7, referente al Área Forestal protectora se encuentra que:

(...) "El artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, define las áreas forestales protectoras como las zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables; donde solo se permitirá fa obtención de frutos secundarios del bosque.

Con relación a los suelos de protección de las áreas forestales protectoras, se recuerda que el artículo 2.2.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015 que recopila el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, establece que "en relación con fa protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

² La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento". (UPRA, MADS, 2017).

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- b) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos, humedales, cananguchales o depósitos de agua;*
- b) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).*

A continuación, se mencionan las directrices de manejo en áreas con régimen de uso para Protección y áreas con régimen de uso para Restauración.

Áreas para Protección

Obtención de los frutos secundarios del bosque: productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

Aprovechamiento de otros servicios ecosistémicos como el turismo y la investigación.

En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Áreas para Restauración

Sustitución progresiva de actividades agrícolas y pecuarias existentes hacia esquemas de producción sostenible de frutos secundarios del bosque.

Plantación protectora de diferentes especies nativas (arreglos de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas) para el uso de frutos secundarios del bosque.

Implementación de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación, como estrategia de sustitución, en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas vegetales y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos y mantener el hábitat de especies de fauna de la región.

En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente. (...)" (Folios 285 y reverso).

Área de Importancia Estratégica: Cruce con el Área de Importancia Estratégica del Río El Pepino, dicho traslape comprende una extensión de 30 ha + 3159 m², equivalentes al 100% de la pretensión territorial. (Folio 283)

Que, realizado el ejercicio de consulta de las fichas técnicas de las Determinantes Ambientales para el municipio de Mocoa, específicamente la ficha técnica 4, referente al Área de Importancia Estratégica se encuentra que:

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

(...) " Son áreas destinadas a la conservación de recursos hídricos que surten de agua al acueducto municipal, distrital y regional las cuales deben ser objeto de conservación y recuperación mediante la adquisición de predios, mantenimiento y financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales (Art. 2.2.2.1.3.8, 2.2.3.1.1.3., 2.2.9.8.1.1. del Decreto 1076 de 2015). Funcionan como una estrategia de gestión ambiental para la protección del recurso hídrico para consumo humano, y como áreas donde se puede implementar proyectos sostenibles para conservación y restauración de suelos, protección de rondas hídricas, protección de nacedores y humedales, protección de zonas de recarga de acuíferos.

Sin embargo, se debe precisar que estas áreas tienen como finalidad la orientación al municipio para dos temas en específico: la adquisición y mantenimiento de predios y la implementación de pago por servicios ambientales. El área definida tiene objetivos de conservación y restricciones, pero se aclara que solamente se aplican a las áreas localizadas desde el punto de bocatoma aguas arriba ya que uno de los objetivos principales es conservar el recurso hídrico para abastecimiento de acueductos.

Asimismo, y para conocimiento la Determinante Ambiental denominada Área de Importancia Estratégica (AJE) está directamente relacionada con los preceptos normativos definidos en el decreto 953 de 2013 y están dirigidos a los temas de adquisición de predios y pago por servicios ambientales y su función es de orientación para el municipio en estas actividades (...)" (Folio 284 y reverso)

Bosques Naturales Remanentes en Riesgo de Deforestación al año 2030: Cruce con Bosques en Riesgo de Deforestación, dicho traslape comprende una extensión de 0 ha + 6653 m², equivalentes al 2,19% de la pretensión territorial (Folio 283). La Determinante Ambiental, Bosques Naturales Remanentes 2010 y en Riesgo de Deforestación a 2030 está en proceso de adopción y a la fecha no se encuentra reglamentada mediante acto administrativo en el municipio de Mocoa, sin embargo, se debe tener en cuenta en toda intervención que se realice en el territorio.

Bosques Naturales Remanentes Variables: Cruce con el Bosques Naturales Remanentes Variables, con la categoría de bosques para protección dentro de la frontera agropecuaria (DIF corredores) en una extensión de 0 ha + 5556 m², equivalentes al 1,83% de la pretensión territorial y con corredores de restauración – preservación en una extensión de 4 ha + 0407 m², equivalentes al 13,32% de la pretensión territorial. (Folio 283)

8.5.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SUBDAE, mediante memorando 202551000554433 del 2 de diciembre de 2025 (Folio 296), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Inga del San Joaquín se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante memorando No. 202550000207693, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras

9.- Uso de suelos: Que la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202551000350281 de fecha 11 de abril del 2025, solicitó a la Alcaldía Municipal de Mocoa,

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

departamento de Putumayo, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial (Folio 213 al 214).

Que mediante el radicado No. SPM - 0562 de fecha 08 de mayo del 2025 (Folio 220 al 221), la Secretaría de Planeación del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que el polígono del área en relación se clasifica como suelo rural y su uso principal es de áreas de desarrollo silvopastoril y silvícola.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

9.1.- Amenazas y riesgos: Que mediante el radicado No. SPM - 0562 de fecha 08 de mayo del 2025 (Folio 220 al 221), la Secretaría de Planeación del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo emitió el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes para la pretensión de ampliación, indicando lo relacionado a continuación:

(...) "El predio ubicado mediante el polígono anexo a la solicitud, se encuentra en mayor proporción en amenaza de movimiento en masa baja, en menor proporción de movimiento en masa media y en mínima proporción en amenaza de movimiento en masa alta (...) Se encuentra con afectación parcial de amenaza de avenida torrencial baja" (...). (Folio 220 reverso)

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

10.- Que en el desarrollo de las etapas del procedimiento administrativo de ampliación no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo poblacional de la comunidad Inga del San Joaquín, ubicada en el municipio Mocoa (Putumayo), sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folios 251 al 254). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Inga del San Joaquín está compuesta por veintinueve (29) familias, distribuidos en ciento treinta y seis (136) personas (Folios 252). El resguardo Inga del San Joaquín está ubicado en el municipio de Santa Rosa (Cauca) y Mocoa (Putumayo) y la pretensión territorial en el municipio de Mocoa. La comunidad informó que actualmente reside habitualmente en el municipio de Mocoa únicamente (Folio 252).

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

2.- Que la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo al igual que el área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Inga del San Joaquín, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra de los indígenas Inga es vital para la reproducción social y cultural de este grupo étnico especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área formalizada del resguardo indígena:

Que a través de la Resolución No. 011 del 10 de abril de 2003 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, constituyó el resguardo indígena con un área de ciento treinta y siete hectáreas con cinco mil trescientos setenta y cinco metros cuadrados (137 ha + 5375 m²) localizados en la jurisdicción de los municipios de Santa Rosa y Mocoa departamentos de Cauca y Putumayo (Folio 268).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el acto administrativo proferido por el Consejo Directivo que disponga la constitución, reestructuración o ampliación de un resguardo indígena, debe ser publicada en el Diario Oficial y notificada al representante legal de la o las comunidades interesadas, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia y en estado de firmeza, debe ordenarse su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación de las tierras, para que el Registrador abra un folio de matrícula inmobiliaria exclusivo para el resguardo constituido o reestructurado, y proceda a cancelar las matrículas anteriores de los bienes inmuebles que se integran al mismo, consolidando así su carácter legal de resguardo y garantizando la seguridad jurídica del territorio.

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

La presente ampliación está conformada por un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, denominado "La Bellavista", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 440-19934 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, cédula catastral No. 000101470033000 y con un área de **TREINTA HECTÁREAS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (30 ha + 3159 m²)**, predio que fue entregado a la comunidad del San Joaquín en el mes de octubre de 2025, fecha desde la que varias familias del resguardo indígena Inga del San Joaquín habitan y trabajan en el nuevo territorio.

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por cuatro (04) globos de terrenos discontinuos, tres correspondiente al territorio constituido ubicado en el municipio de Santa Rosa (Cauca) y Mocoa (Putumayo) y el cuarto correspondiente a la ampliación ubicado en el municipio de Mocoa (Putumayo).

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; quedó en evidencia a partir de la mencionada providencia, que el dominio privado sobre extensiones rurales requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, a merced del estudio jurídico de los títulos traslativos de dominio del predio destinado a la ampliación (Folios 192 al 203 reverso), se logró establecer que:

1. El predio denominado "Bellavista", fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras tal como consta en la Escritura Pública No. 10933 del 19 de diciembre de 2024 suscrita en la Notaria veintisiete (27) de Bogotá (Folios 166 al 179 reverso). Su destinación es la ampliación del resguardo indígena Inga del San Joaquín, de conformidad con la cláusula décima de la mencionada escritura.
2. Que el predio fue entregado materialmente a la comunidad el 8 de octubre de 2025 como consta en la respectiva acta de entrega (Folios 177 reverso al 182)
3. Que verificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-19934, se evidencia que el predio objeto de estudio denominado "Bellavista", acredita propiedad privada, toda vez que presenta antecedente registral en su primera anotación donde se encuentra inscrita una adjudicación de baldíos realizada por el INCORA mediante Resolución No. 00062 del 18 de enero de 1989, registrada el 02 de mayo de 1989, con lo cual se evidencia que el predio es de naturaleza jurídica privada de conformidad con la primera regla establecida en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.
4. Que la cadena traslativa de dominio se encuentra conforme a derecho, el predio es un bien de naturaleza jurídica privada adquirido por la Agencia Nacional de Tierras

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo”

y se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. En el mismo sentido se encuentra libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: Área total del resguardo indígena ampliado: La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por cuatro (4) globos de terreno, que corresponden al territorio constituido con un área de ciento treinta y siete hectáreas con cinco mil trescientos setenta y cinco metros cuadrados (137 ha + 5373 m²) y el predio objeto de formalización con un área de treinta hectáreas tres con mil ciento cincuenta y nueve metros cuadrados (30 ha + 3159 m²), ubicados en los municipios de Santa Rosa departamento del Cauca, y Mocoa en el departamento del Putumayo para un total de ciento sesenta y siete hectáreas ocho mil quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (167 ha 8534 m²) teniendo en cuenta los parámetros geográficos Origen Único Nacional y con áreas por entidades territoriales así:

PROCESO	AREA	MUNICIPIO	PORCENTAJE
CONSTITUCIÓN	137 ha + 5373 m ²	Santa Rosa – Cauca	81.94%
PRIMERA AMPLIACIÓN	30 ha + 3159 m ²	Mocoa- Putumayo	18.06%

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) predio denominado “Bellavista” identificado con la matrícula Inmobiliaria No 440-19934 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (Folios 187 al 188) y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI024860015459 del 2025.

2.3.- Que cotejado el Plano No. ACCTI024860015459 del 2025 en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014, modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024, o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

-UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por cuatro (04) globos de terreno discontinuos, tres correspondientes al territorio constituido ubicado en el municipio de Santa Rosa (Cauca) y Mocoa (Putumayo) y el cuarto globo correspondiente a la ampliación, ubicado en municipio de Mocoa, identificados de la siguiente manera, acorde con el Plano No. ACCTI024860015459 del 2025:

	Globo	Nombre del Predio	FMI	Área
Constitución	Globo 1	Resguardo Indígena San Joaquín	En trámite de registro	133 ha + 1964 m ²
	Globo 2	Resguardo Indígena San Joaquín	En trámite de registro	0 ha + 6740 m ²
	Globo 3	Resguardo Indígena San Joaquín	En trámite de registro	3 ha + 6671 m ²
Ampliación	Globo 4	Predio Bellavista	440-19934	30 ha + 3159 m ²
ÁREA TOTAL				167 ha + 8534 m²

Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos de Mocoa, departamento de Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con las especificidades que se indiquen.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)"

3. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

SDAE de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que: (Folio 263 y reverso)

Extensión total del territorio 30 ha + 3159 m ²				
Tipo de área	Tipo de cobertura	Usos	Área (ha+ m ²)	% Área
Áreas productivas	N/A	N/A	0 ha + 0000 m ²	0 %
Áreas Ambientales o ecológicas	Fuentes hídricas (quebradas y nacimientos), bosque natural y vegetación secundaria	Conservación y protección	30 ha + 3159 m ²	100 %
Áreas comunales	N/A	N/A	0 ha + 0000 m ²	0 %
Áreas culturales	N/A	N/A	0 ha + 0000 m ²	0 %
Total			30 ha + 3159 m ²	100%

4.- Que de acuerdo con la cartografía social y lo informado por las autoridades de la comunidad, que el uso que proyecta la comunidad en el territorio solicitado por los indígenas para la ampliación del resguardo Inga de San Joaquín, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las veintinueve (29) familias y ciento treinta y seis (136) personas que hacen parte de la comunidad. La comunidad del resguardo Inga de San Joaquín indicó que, conforme al ordenamiento territorial contemplado en la pretensión territorial (Predio Bellavista), proyectan la conservación de zonas con valor cultural y ambiental, así como el desarrollo de áreas destinadas a infraestructura para vivienda, fortalecimiento organizativo, social y espiritual, y la implementación de prácticas productivas (Folio 265).

5.- Que el ordenamiento de la pretensión territorial se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio, además del cuidado de las áreas de conservación y preservación. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

6.- Que actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Inga y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio (Folio 265).

7.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, le da a la propiedad un carácter especial a partir de un a doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante oficio No. 131032025E2038542 remitido el 22 de octubre de 2025 el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta al oficio No. 202551000803411 del 13 de junio de 2025 (Folio 222), allegando concepto "TÉCNICO FEP 36-2025", de fecha diciembre de 2025, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que:

(...)“ En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del Resguardo Inga San Joaquín y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de la primera ampliación del Resguardo Indígena San Joaquín, ubicado en los municipio de Mocoa (Putumayo) y Santa Rosa (Cauca).” (...)

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, presenta las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 36-2025 emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Se considera que la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la selva y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad.
- La ampliación del Resguardo Indígena Inga de San Joaquín constituye una medida ambientalmente viable, socialmente necesaria y culturalmente pereciente. La comunidad demuestra un manejo responsable y sostenible del territorio, integrando sus prácticas tradicionales de conservación con los lineamientos técnicos establecidos en la Ley 160 de 1994, el Decreto 2164 de 1995, el Decreto 1682 de 2017 y la Guía Metodológica para la certificación de la FEP. La visita realizada del 3 al 5 de diciembre de 2025 evidenció la presencia de relictos de bosque, áreas de conectividad ecológica, zonas de recarga hídrica y espacios espirituales que cumplen funciones esenciales para la protección de la biodiversidad y la reproducción cultural del pueblo Inga.
- El predio Bellavista, adquirido por la ANT en diciembre de 2024, ofrece condiciones biofísicas estratégicas para la reubicación de familias afectadas por la dispersión territorial, la falta de disponibilidad de cerrras para la producción y los efectos persistentes de la avalancha de 2017. Su ubicación entre el territorio constituido y la cabecera de Mocoa fortalece la movilidad comunitaria y la

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo”

comercialización de excedentes productivos, al campo que garantiza el acceso a fuentes de agua como la quebrada Sardina, fundamental para la subsistencia y el desarrollo de sistemas agropecuarios tradicionales. Aunque el análisis cartográfico identifica áreas con amenaza por remoción en masa, estas no limitan la viabilidad de la ampliación siempre que la comunidad continúe implementando medidas de manejo del riesgo, conservación de rondas hídricas y protección de coberturas vegetales.

- En síntesis, el análisis técnico, ambiental y sociocultural confirma que el predio Bellavista cumple la Función Ecológica de la Propiedad y que su incorporación al Resguardo Indígena Inga de San Joaquín contribuirá de manera decisiva al restablecimiento del equilibrio territorial, al fortalecimiento de la gobernanza comunitaria y a la protección integral de la diversidad biológica y cultural del pueblo Inga. La ampliación constituye, por tanto, una acción coherente con los principios constitucionales de reconocimiento étnico, autonomía, diversidad cultural y protección de los territorios ancestrales, así como con los compromisos del Estado en materia de derechos humanos y salvaguarda de los pueblos indígenas.
- Se recomienda que la ampliación del resguardo se oriente bajo un enfoque de conservación integral y gobernanza intercultural, que articule la normatividad ambiental vigente incluida la Ley 99 de 1993, la Ley 160 de 1994, la Ley 21 de 1991, la jurisprudencia constitucional sobre pueblos indígenas y el Decreto 1275 de 2024— con los principios culturales, espirituales y organizativos del pueblo Senú. Este enfoque debe reconocer el papel de la autoridad Senú como garante del ordenamiento territorial propio, del manejo sostenible del ambiente y de la protección de los sitios de importancia cultural, espiritual e hídrica.
- Se recomienda consolidar un modelo de gobernanza ambiental compartida, donde la toma de decisiones sobre conservación, uso y restauración del territorio ampliado integre el derecho propio Inga, las decisiones comunitarias, la Ley de Origen y los marcos normativos del Estado. Este modelo contribuirá a reforzar la capacidad institucional del resguardo para el ordenamiento territorial, el control de actividades de alto impacto y la gestión sostenible de sus ecosistemas.
- Se recomienda a la comunidad del resguardo indígena Inga San Joaquín trabajar de manera articulada con Corpoamazonia y demás entidades locales como la Alcaldía del municipio de Mocoa entre otras, en las actividades orientadas a la conservación de los componentes ecológicos del territorio, así como solicitar capacitaciones para la implementación de buenas prácticas de desarrollo sostenible sobre este.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: ADELANTAR las acciones pertinentes que permitan la inscripción y registro de la Resolución No. 011 del 10 de abril de 2003, proferida por el extinto INCORA en beneficio de la comunidad del Resguardo Indígena Inga de San Joaquín.

ARTÍCULO SEGUNDO: AMPLIAR el Resguardo Indígena Inga del San Joaquín con un (1) predio denominado Bellavista identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-19934 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa; dicho predio integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa departamento de Putumayo,

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

con un área de **TREINTA HECTÁREAS CON TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (30 ha + 3159 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada un área de 167 ha + 8534 m² conformado por cuatro (4) globos de terreno, discontinuos tal cual como fue espacializado en el plano No. ACCTI024860015459 del 2025.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Inga del San Joaquín, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de Resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corporamazonia.

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 011 del 10 de abril de 2003, proferida por el extinto INCORA.

ARTÍCULO TERCERO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO CUARTO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO SEXTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO NOVENO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, departamento de Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. INSCRIBIR el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito a continuación y con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código catastral 01002; deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Inga del San Joaquín:

Predio	Naturaleza jurídica	FMI	Área
Bellavista	Fiscal Patrimonial-FTRRI	440-19934	30 ha + 3159 m ²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA INGA DEL SAN JOAQUÍN

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 4 PREDIO BELLAVISTA

El bien inmueble identificado con nombre Bellavista y catastralmente con NUPRE / Número predial 860010001000000470033000000000, Folio de matrícula inmobiliaria 440-19934, ubicado en la vereda El Pepino el Municipio de Mocoa departamento de Putumayo; comunidad Inga, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Directo y con un área total 30 ha + 3159 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1677340.19 m, E= 4590085.41 m, en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el predio El Diviso de los señores Alfredo Chagueza Cuaran y Mariana Imelda Pantoja Benítez, en una distancia acumulada de 277.59 m, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1677391.98 m, E= 4590113.66 m y número 3 de coordenadas planas N= 1677432.16 m, E= 4590144.96 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1677476.95 m, E= 4590306.53 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio El Diviso de los señores Alfredo Chagueza Cuaran y Mariana Imelda Pantoja Benítez y el predio La Sombra de la señora Ana Avelina Chicunque Cerón.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 4 de coordenadas planas N= 1677476.95 m, E= 4590306.53 m, en línea quebrada en sentido sureste, colindando con el predio La Sombra de la señora Ana Avelina Chicunque Cerón, en una distancia acumulada de 436.77 m, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N= 1677427.38 m, E= 4590325.12 m, número 6 de coordenadas planas N= 1677145.05 m, E= 4590366.46 m y número 7 de coordenadas planas N= 1677100.92 m, E= 4590370.42 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1677052.78 m, E= 4590395.29 m.

Del punto número 8, se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio La Sombra de la señora Ana Avelina Chicunque Cerón, en una distancia acumulada de 239.95 m en línea quebrada, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N= 1676918.87 m, E= 4590384.81 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1676875.57 m, E= 4590288.47 m.

Del punto número 10, se sigue en dirección sureste, colindando con el predio La Sombra de la señora Ana Avelina Chicunque Cerón, en una distancia de 2.77 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1676873.86 m, E= 4590290.65 m.

POR EL SUR:

Del punto número 11, se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio La Sombra de la señora Ana Avelina Chicunque Cerón, en una distancia acumulada de 309.60 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 12 de coordenadas planas N= 1676820.90 m, E= 4590245.16 m, número 13 de coordenadas planas N= 1676791.70 m, E= 4590156.38 m y número 14 de coordenadas planas N= 1676748.07 m, E= 4590097.00 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1676705.63 m, E= 4590038.05 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio La Sombra de la señora Ana Avelina Chicunque Cerón y el predio La Florida.

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Lindero 3: Inicia en el punto número 15 de coordenadas planas N= 1676705.63 m, E= 4590038.05 m, en línea recta en sentido noroeste, colindando con el predio La Florida, en una distancia acumulada de 32.45 m, pasando por los puntos número 16 de coordenadas planas N= 1676706.38 m, E= 4590005.57 m, número 17 de coordenadas planas N= 1676710.41 m, E= 4589944.60 m, número 18 de coordenadas planas N= 1676724.74 m, E= 4589893.21 m, número 19 de coordenadas planas N= 1676739.47 m, E= 4589831.04 m y número 20 de coordenadas planas N= 1676836.64 m, E= 4589765.01 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1676868.57 m, E= 4589733.60 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio La Florida y el predio La Providencia del señor Gamaliel Erazo Recalde.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 21 de coordenadas planas N= 1676868.57 m, E= 4589733.60 m, en línea recta en sentido noreste, colindando con el predio La Providencia del señor Gamaliel Erazo Recalde, en una distancia de 27.80 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1676887.81 m, E= 4589753.67 m.

Del punto número 22, se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio La Providencia del señor Gamaliel Erazo Recalde, en una distancia de 62.61 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1676949.94 m, E= 4589745.96 m.

Del punto número 23, se sigue en dirección noreste, colindando con el predio La Providencia del señor Gamaliel Erazo Recalde, en una distancia acumulada de 252.40 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 24 de coordenadas planas N= 1676979.15 m, E= 4589753.03 m, número 25 de coordenadas planas N= 1677013.83 m, E= 4589823.28 m, número 26 de coordenadas planas N= 1677068.12 m, E= 4589841.04 m y número 27 de coordenadas planas N= 1677107.68 m, E= 4589870.19 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1677112.92 m, E= 4589907.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio La Providencia del señor Gamaliel Erazo Recalde y el predio San Pablo de los señores Alfredo Chagueza Cuaran y Mariana Imelda Pantoja Benítez.

Lindero 5: Inicia en el punto número 28 de coordenadas planas N= 1677112.92 m, E= 4589907.57 m, en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el predio San Pablo de los señores Alfredo Chagueza Cuaran y Mariana Imelda Pantoja Benítez, en una distancia acumulada de 275.24 m, pasando por los puntos número 29 de coordenadas planas N= 1677148.18 m, E= 4589943.67 m, número 30 de coordenadas planas N= 1677196.32 m, E= 4589976.75 m, número 31 de coordenadas planas N= 1677242.07 m, E= 4590020.37 m, número 32 de coordenadas planas N= 1677247.15 m, E= 4590028.85 m y número 33 de coordenadas planas N= 1677295.28 m, E= 4590070.23 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 1677317.92 m, E= 4590089.61 m.

Del punto número 34, se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio San Pablo de los señores Alfredo Chagueza Cuaran y Mariana Imelda Pantoja Benítez, en una distancia acumulada de 23.45 m en línea quebrada, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N= 1677324.22 m, E= 4590085.58 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos

10 DIC. 2025

ACUERDO No. **556** del 2025 Hoja N°26

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del San Joaquín, pueblo Inga, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Públicos de Mocoa, departamento de Putumayo, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remitase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Mocoa - Putumayo para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 DIC. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: *Kedlyn Lucía Valencia Agredo / Abogada equipo de ampliación SubDAE*
Ana María Espinosa Puentes/ Antropóloga equipo Social SubDAE - ANT
María Camila Mora Estupiñán / Ingeniera Ambiental equipo agroambiental SubDAE - ANT
Diego Alejandro Gil / Ingeniero topográfico SubDAE

Revisó: *Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE*
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT
Diana María Pino Humánez / Líder equipo Social SubDAE - ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT
Gabriel Fernando Carvajal C / Asesor SubDAE - ANT
Olinto Mazabuel Quilindo / subdirector de Asuntos Étnicos ANT
Ferlin Perea Rentería / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo.: *Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR*
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR